



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333002-2020-00064-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS en calidad de Procurador 160 Judicial II de Bucaramanga
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA BELLEZA – CONCEJO MUNICIPAL DE LA BELLEZA – DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS
NOTIFICACIONES	<u>alcaldia@labelleza-santander.gov.co</u>, <u>concejo@labelleza-santander.gov.co</u>, <u>contactenos@labelleza-santander.gov.co</u>, <u>alejandrahernandezluengas@gmail.com</u>, <u>diazquijanojuridica@gmail.com</u>
TEMA	Apelación de auto que decreta suspensión provisional.
ASUNTO	Nombramiento de personero municipal por parte de Mesa Directiva de Concejo Municipal.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó la suspensión provisional del acto acusado, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. Con auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, decretó la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No 015 de febrero 20 de 2020 suscrito por la mesa Directiva del Concejo Municipal de la Belleza

(Santander), mediante el cual se eligió a la Sra Derly Alejandra Hernández Luengas como Personera del Municipio.

2. Mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos en la rama judicial y en los procesos de naturaleza electoral, estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
3. La medida de suspensión provisional se notificó a la demandada, el día trece (13) de julio de 2020.
4. Por reparto de fecha 14 de agosto de 2020, le correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente, el conocimiento del recurso de apelación contra la decisión de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de personera del municipio de la Belleza -Santander.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la providencia que dispuso la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de la Belleza –Santander, eligió a la Sra. Derly Alejandra Hernández Luengas como personera municipal de tal municipio, se sostuvo que resulta clara la falta de competencia de la misma para elegirla, ya que según se observa en el Acta No. 004 – 2020 del 10 de enero de 2020, mediante la cual se realizó la elección del Sr. Fausto Téllez Marín, se estableció la lista de elegibles conformada únicamente por el elegido y el Sr. Carlos Fernando Orejarena Moreno. Encontrando que, en dicha votación el Concejo Municipal en pleno no tuvo la oportunidad de votar por la Sra. Derly Alejandra Hernández Luengas pues la misma fue incorporada a la lista de elegibles el 13 de febrero de 2020, lo cual contraria lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 136 de 1994 que, preceptúa que la elección debe ser realizada por la Corporación y no únicamente por su Mesa Directiva tal como sucedió en la Resolución No. 015 de 2020.

Frente a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, consideró que la fecha para la entrega de inscripciones se limitó a los días 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2019; con lo cual se transgrede el Art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece: “*El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días*”, así como el Art. 2.2.27.2 de la misma norma que, fija las etapas del concurso de mérito para la elección de personero entre las que se encuentra la de reclutamiento que tiene por objeto atraer

e inscribir el mayor número de aspirantes; situación que no fue respetada por el Municipio de La Belleza y el Concejo Municipal al limitar el tiempo de realizar la inscripción al concurso aludido.

Frente a la falta de idoneidad de Fedecal y Creamos Talentos encontró probado que, el Concejo Municipal de La Belleza suscribió convenio de asociación con dichas entidades que participaron en el proceso de elección del personero municipal, sin embargo, no es claro que cuentan con las calidades requeridas en el Art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 que reprodujo el Decreto 2485 de 2014, ya que de su certificación de experiencia y Representación legal no es posible evidenciar su especialidad en procesos de selección de personal ni probar su experiencia o cualquier característica o condición que garantice su idoneidad en los términos de la sentencia C-105 de 2013.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada impugnó la decisión de primera instancia, argumentando que el demandante no logró demostrar contradicción evidente con las normas dentro del proceso de elección de personera del municipio de La Belleza, ni la violación exacta o vulneración de requisitos legales o constitucionales y que, por el contrario, el A-quo no se pronunció sobre algunas consideraciones – Reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, idoneidad de Fedecal y creamos talentos y sus funciones -.

Refiere que el sistema jurídico exige para el decreto de la medida cautelar que se haga el análisis junto con una ponderación de intereses de cuál de los efectos en contraposición serían más gravosos para el interés público.

Resalta que el juez de primera instancia tuvo en cuenta i) *limitación a la participación de los ciudadanos debido a un término limitado para su inscripción, citándose como norma supuestamente transgredida el párrafo del Art. 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015; cuando dicha norma no refiere a los concursos adelantados por los Concejos municipales para la elección de personeros municipales sino solamente a los concursos de méritos adelantados por la CNSC, por lo que, en la misma, no debía fundamentarse el Concejo Municipal de la Belleza*

al momento de establecer los parámetros y lineamientos para la convocatoria para proveer el cargo de personero municipal.

Lo anterior, dado que conforme ha sostenido el Consejo de Estado, las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso y en ausencia de una regulación legal o reglamentaria general que los determine, se debe entender que corresponde al ámbito de la autonomía de la Corporación pública municipal fijar dichos lineamientos con sujeción a los principios constitucionales y legales que le sean aplicables, sin que sea posible establecer que tienen el deber de aplicar analógicamente otras normas que rigen a otro tipo de concursos de méritos.

Frente a la falta de competencia para la expedición de la Resolución No. 004 de 2020 refirió que dicho cargo carece de asidero jurídico, pues la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024 se realizó en plenaria el día 10 de enero de 2020 en la que participó la Corporación en pleno, por tanto, no es cierto que exista una falta de competencia, ya que la misma fue complementada cuando se solicitó mediante derechos de petición y una acción constitucional, su inclusión en la lista de elegibles por lo que se emitieron las actas aclaratorias y modificatorias No. 12 y 13 de febrero de 2020.

Adicional a lo anterior, no se evidencia prueba que permita deducir la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que no se advierte que a través de la Resolución No. 015 del 15 de febrero de 2020, mediante la cual se eligió a la Personera del municipio de La Belleza se produzca un daño inminente, grave o que requiera una medida urgente e impostergable para evitar un daño antijurídico irreparable.

Finalmente señala que no hay motivos para considerar que los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios, ya que el fallo se podría ejecutar de manera inmediata produciendo como uno de sus efectos el retiro de la persona que estuviera ejerciendo el cargo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Así mismo, señala el Art. 277 ibídem que contra el auto que resuelve la suspensión provisional del acto acusado procede el recurso de apelación.

Por otro lado, y conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Conforme lo precedente, la presente decisión será adoptada por la Sala.

2. Oportunidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA, al haberse notificado la providencia impugnada el 13 de julio de 2020, y haberse presentado el recurso el 16 de julio del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

3. Problemas jurídicos

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 015 de 2020, en consideración a que, en el caso concreto, no se acreditaron los requisitos establecidos en el Art. 231 del CPACA?

Para resolver el anterior interrogante, deben dilucidarse los siguientes problemas jurídicos asociados:

*¿La elección de la señora **DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS**, como Personera del Municipio de la Belleza –Santander, se efectuó por el Concejo Municipal en Pleno, como lo afirma la demandada en su impugnación o, por la Mesa Directiva del Concejo, conforme lo concluyó el A.-quo en el auto impugnado?*

4. Tesis.

El auto apelado debe ser confirmado, porque se acreditan los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la demandada, porque se probó que su elección la llevó a cabo la Mesa Directiva del Concejo y no la Corporación en Pleno, la cual carece de competencia para efectuarla, como se explica con los argumentos que se pasan a exponer:

5. Marco Normativo y jurisprudencial.

5.1. Medida Cautelar / Suspensión provisional – regla específica en el proceso de nulidad electoral no constituye prejuzgamiento¹

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...) A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, consistente en la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento para la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que:

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00012-00 Actor: CARLOS ANDRÉS MURILLO QUIJANO Demandado: FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA –REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, PERÍODO 2018-2022

(i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda, iv) la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que en un principio decidió.

5.2. Competencia de la mesa directiva del Concejo Municipal para realizar el nombramiento temporal o provisional de Personero.²

El artículo 172 de la ley 136 de 1994 regula la **FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO** > *En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.*

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Lo previsto en la anterior disposición da cuenta clara de una competencia en cabeza del Concejo Municipal para, ante la falta absoluta del Personero Municipal, proceder de manera inmediata a la elección y ante la falta temporal cuando no pueda suplirse la vacante con quien le siga en jerarquía.

² MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO SOTOMONTE Y OTROS DEMANDADO: RAFAEL STIWELL PICO SARMIENTO RADICADO: 68001233300020190048800 acumulado con los radicados 68001233300020190052400 – 68001233300020190049100. Mp: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA. Sentencia del 22 de enero de 2020

No contempla esta disposición una competencia en cabeza de la Mesa Directiva, ni ésta puede inferirse para el caso de la vacancia absoluta.

La única facultad que tendría la mesa directiva en el evento de las vacancias temporales sería la correspondiente a la verificación de requisitos por parte de quien se encuentre en el siguiente orden de jerarquía para proceder a su posesión en los términos de ley.

Pero, de no tratarse del evento anterior, dada una vacante temporal su designación recae en el Concejo Municipal o en su defecto en el Alcalde, por lo que mal podrá aseverarse que ante la falta absoluta del empleado, no obstante tratarse de una designación temporal, la competencia recae en la mesa directiva. Tal afirmación no se compadece con el espíritu de la norma que estamos analizando, donde en forma expresa y a tono con la temática comentada, solo le atribuye la función de conceder licencias, vacaciones, etc.

Y no es de recibo derivar tal atribución del artículo 83 de la ley 136 de 1994 referido a otras decisiones del Concejo: “Las decisiones del Concejo que no requieran Acuerdo se adoptaran mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa Directiva y el Secretario de la Corporación”, en la medida en que no es esta una decisión de aquellas que no deben adoptarse por Acuerdo y lo que la norma prevé como lo señala el Ministerio Público es la forma que adoptan las decisiones pero en modo alguno regula un tema de competencia.

6. Caso concreto

6.1. Hechos relevantes probados

En el presente asunto se aportaron como pruebas las siguientes:

- **Acta de convenio No. 01 de noviembre 15 de 2019**, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión celebrado entre el Concejo Municipal de La Belleza – Sder y Federación Colombiana de Autoridades Locales – Fedecal y Creamos Talentos.
- Mediante acta de sesión ordinaria No. 57 de 2019, se dieron facultades a la mesa directiva del Concejo Municipal de La Belleza – Santander para celebrar el convenio cuyo objeto está dirigido a “*Aunar esfuerzos*”

administrativos y operativos entre el Concejo Municipal y una entidad idónea para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 2485 de 2014 y 1083 de 2015”

- **Resolución No. 15 de 18 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de La Belleza.
- **El 18 de noviembre de 2019**, se publicó el cronograma del concurso público y abierto de méritos - elección del personero municipal de La Belleza – Santander, Periodo 2020-2024.
- **El día 10 de diciembre de 2019**, se llevó a cabo la prueba de conocimientos académicos, examen de competencias laborales.
- **Resolución No. 31 del 31 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas a la fecha del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero Municipal de La Belleza Santander en el siguiente orden:

Número de identificación del candidato	Porcentaje Sobre total del concurso de la Prueba de conocimientos (70%)	Porcentaje sobre el total del concurso e la prueba de competencias laborales (10%)	Porcentaje sobre el total del concurso de antecedentes (10%)	Puntaje total (90%)
1.101.177.298	57%	8.9%	2.77%	68.67%
1098720305	54%	9.0%	4.17%	67.27%
1.098.758.777	49%	9.1%	1.70%	59.8%

- Por medio de la **Resolución No. 006 de 9 de enero de 2020**, se hace la publicación de la Lista de Elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de La Belleza – Sder en el siguiente orden:

No	Numero de identificación	Porcentaje sobre total del concurso de la prueba de conocimientos (70%)	Porcentaje sobre el total del concurso de la prueba de competencias laborales (10%) antecedentes (10%)	Porcentaje sobre el total del concurso de antecedentes (10%)	Porcentaje sobre el total del concurso de entrevista (10%)	Puntaje total (100%)
1	1.098.720.305	54%	9.0%	4.17%	7.9%	75.07%
2	1.098.758.777	49%	9.1%	1.70%	7.6%	67.4%

- Mediante **Acta No. 004-2020 del 10 de enero de 2020**, el Concejo Municipal de La Belleza dio como elegido a FAUSTO TELLEZ MARÍN como nuevo personero Municipal para el periodo 2020-2024 y en la misma acta se consignó que la lista de elegibles en su orden de porcentaje, corresponde a la siguiente:
 - o Fausto Téllez Marín CC 1098720305 con un porcentaje total de 75.07%
 - o Carlos Fernando Orejarena Moreno C.C 1098758777 con un porcentaje total de 67.4%

- **Resolución No. 012 del 10 de febrero de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Belleza** “por medio de la cual se modifica los resultados a la prueba de entrevista del concurso público y abierto de méritos para la Elección de personero municipal de La Belleza – Santander” se incorpora al resultado de la prueba de entrevista a la concursante DERLY ALEJNDRA LUENGAS con un puntaje de cero.

- Por **Resolución No. 013 del 13 de febrero de 2020**, proferida por la Mesa Directiva se modificó la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de La Belleza Sder y se incorporó a la lista de elegibles en segundo lugar a la Sra. DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS.

- **Resolución No. 014 del 14 de febrero de 2020**, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de la Belleza se realiza el nombramiento de FAUSTO TELLEZ MARÍN como Personero Municipal de La Belleza.

- Mediante **oficio del 14 de febrero de 2020** el Sr. FAUSTO TELLEZ MARÍN manifestó al Concejo Municipal de La Belleza su no aceptación al cargo de Personero.
- **Resolución No. 015 del 15 de febrero de 2020** por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Belleza realizó el nombramiento de DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS como segunda en la lista de elegibles para el cargo de personero municipal de La Belleza.
- A través de **oficio del 16 de febrero de 2020**, DERLY ALEJANDRA HERNÁNDEZ LUENGAS, manifestó su aceptación al cargo de personera municipal de La Belleza para el periodo constitucional 2020-2024.

6.2. Análisis crítico aplicando los hechos probados y el marco jurídico y jurisprudencial.

La Sala, una vez confrontadas las pruebas allegadas al expediente con el marco jurídico que rige el asunto, llega a la conclusión que la medida cautelar decretada por el A-quo se debe confirmar, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos previstos en la Ley para su procedencia en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción; en la medida en que se evidencia la violación de las disposiciones invocadas con el acto demandado, y se hace necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, se tiene que, mediante la **Resolución No. 015 del 15 de febrero de 2020**, la mesa Directiva del Concejo Municipal de La Belleza realizó el nombramiento de **Derly Alejandra Hernández Luengas** como Personera Municipal de tal municipio para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020, hasta el último día del mes de febrero del año 2024, debido a que ocupó el segundo puesto en la lista de elegibles.

La actuación anterior contradice de manera palmaria el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, que regula el procedimiento de elección de personero en caso de faltas absolutas y temporales, así como las competencias de la Corporación en Pleno y de la Mesa Directiva, al señalar que, *“En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante”*.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

Por lo anterior, la mesa Directiva solo tenía competencia en lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos del personero, pero no para su elección como ocurrió en el caso concreto.

Frente al argumento esbozado por la demandada de que su nombramiento lo realizó el concejo o corporación en pleno, se advierte que tal situación no aconteció en la realidad, dado que, si bien en sesión plenaria se dio por elegido a quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos - 10 de enero de 2020 - señor Fausto Téllez Marín, en la lista de elegibles puesta en conocimiento de **Concejo en Pleno**, en tal oportunidad no se encontraba incluida la demandada, la cual fue incorporada con posterioridad a través de la **Resolución No. 013 del 13 de febrero de 2020**, proferida también por la **Mesa Directiva**, razón por la cual no puede aducirse que la Corporación en su plenaria, discutió, sesionó y dispuso su elección; máxime si se tiene en cuenta que, las modificaciones a la lista las realizó la **Mesa Directiva**, la cual, como se vio solo tiene competencia para resolver las situaciones administrativas relacionadas con “*la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero*”.

También se debe recalcar que, con respecto a la afirmación de la demandada que, para la expedición de la Resolución (sic) No. 004 de 2020, participó la plenaria el día 10 de enero de 2020, ya que la misma fue complementada cuando se solicitó mediante derechos de petición y una acción constitucional, su inclusión en la lista de elegibles por lo que se emitieron las actas aclaratorias y modificatorias No. 12 y 13 de febrero de 2020, la Sala debe precisar que al expediente no se trajeron tales documentos que permitan llegar a conclusión diferente a que la elección fue llevada a cabo por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y no por la Corporación en pleno.

Por ello, resulta claro, se repite que, el concejo municipal como Corporación administrativa del municipio y con la competencia para elegir personero, no tuvo la posibilidad de conocer y discutir los nombres de los candidatos entre ellos el de la demandada que resultó elegida por la Mesa Directiva, por lo que se evidencia la falta de competencia con que se expidió el acto acusado, razón suficiente para decretar la suspensión provisional del acto, como acertadamente lo dispuso el juez de instancia.

Lo anterior, deja sin sustento el argumento de disenso según el cual no se estudiaron por el A-quo, los cargos alegados frente a la petición de la medida cautelar como (Reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, idoneidad de Fedecal y creamos talentos y sus funciones -), razón por la que dicho motivo de inconformidad no tiene asidero ni vocación de prosperidad

Por lo expuesto y, por sustracción de materia, no hay lugar a estudiar los demás argumentos del recurso, al encontrarse probada la falta de competencia con que se expidió el acto acusado, razón suficiente para mantener la suspensión provisional, imponiéndose para la Sala **confirmar** el auto apelado.

La Sala deja constancia que, conforme al inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto apelado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333015-2020-00036-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGA LIZARAZO GALVIS en su condición de Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga
APODERADO:	OLGA LIZARAZO GALVIS gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SIMACOTA – CONCEJO MUNICIPAL Y ADRIANA CONSTANZA RAMIREZ SERPA notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co ramirezserpaabogados@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil resuelve decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de la señora Adriana Constanza Ramírez Serpa como Personera Municipal de Simacota – Santander contenido en la Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020 expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Simacota, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La Demanda

La parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 007 de enero 10 de 2020, por la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Simacota protocolizó el nombramiento la elección de Personero municipal de esa localidad para el período 2020-2024.

Como fundamento de lo anterior, el actor afirma haberse desconocido el plazo de inscripción para convocatoria previsto en el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el cual prevé que éste no podrá ser inferior a 5 días, regla que análogamente se ha aplicado a los concursos de méritos para elegir personeros, salvo en el sub examine si se tiene en cuenta que la Resolución No. 021 de 2019, que convocó al proceso de selección de personero del Municipio de Simacota, en su artículo 9º dispuso la



apertura para inscripciones en un plazo no inferior a dos días, específicamente los días 5 y 6 de noviembre de 2019, según se lee de la Resolución 006 de 2020 que integra la lista de elegibles.

También manifiesta que no se garantizó la reserva a las preguntas de la prueba de conocimientos, vulnerándose el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del citado decreto compilatorio y, los artículos 3 a 8 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, indicó que el concurso de méritos no fue adelantado por entidad idónea, como lo prevé la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, por cuanto la Organización de Líderes Territoriales -OLTED no se encuentra especializada en procesos de selección de personal como tampoco cuenta con amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas y administrativas para la realización del concurso de méritos. Finalmente, dice que la OLTED se excedió en su rol, ejecutando tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil mediante auto del 26 de febrero de 2020, admitió la demanda y decretó medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020, argumentando:

- (i) En cuanto a la limitación a la participación de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al establecer un término limitado para la inscripción, el A-quo estima que la convocatoria del concurso para personero municipal ha sido aparentemente transgresora del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, que establece "El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días". Y, el artículo 2.2.27.2 de la misma normatividad, que fija como una de las etapas el reclutamiento el objetivo de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- (ii) Frente a la idoneidad de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo - OLTED, no resulta claro si cumple con las calidades establecidas en la normatividad previamente reseñada, ya que no es posible evidenciar su especialidad en procesos de selección de personal, ni tampoco se prueba su experiencia o cualquier característica o condición que garantice la idoneidad de OLTED en los términos de la sentencia C-105 DE 2013, tal y como lo argumenta la Procuraduría General de la Nación. El estudio sobre si se excedió en su rol y ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos será de fondo en sentencia.

Por lo anterior, concluye que no todos los cargos propuestos son suficientes para decretar la medida cautelar, pero de los argumentos planteados por la parte accionante respecto al plazo de inscripción e idoneidad de OLTED justifican la suspensión provisional del acto



demandado. En consecuencia, declara la suspensión provisional de la Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020 suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Simacota.

El Recurso de Apelación

La accionada **Adriana Constanza Ramírez Serpa** por conducto de apoderado, centra su inconformidad contra el auto que decretó la suspensión provisional acusado, considerando que el plazo establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el concurso de personeros se encuentra reglamentado por la Ley 136 de 1994 junto a las modificaciones realizadas por la Ley 1551 de 2012 y eventualmente el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, aunque tal compilación no implica que todas las disposiciones allí contenidas sean aplicables entre sí. Agrega que si la normatividad relativa al concurso de personero no dispone de un término específico para la inscripción, éste será fijado por la autoridad nominadora u ordenadora del mismo, como así lo sostuvo el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 31 de julio de 2018, radicación 2373, donde se precisó que el órgano elector en elección de personero municipal conserva un margen de discrecionalidad.

De otra parte, plantea que la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que los concejos municipales pueden adelantar el concurso para la selección de personeros directamente o ejecutarlo a través de alguna entidad sin que se desligue de su responsabilidad y deber de conducción. Respecto del primer evento –el cual se aplicó en el sub examine- la jurisprudencia horizontal y vertical han señalado que no resulta necesario revisar la idoneidad de las entidades contratadas cuando el concurso es realizado de forma directa por el concejo municipal.

Así, estima que “si tenemos especial consideración a que el concurso fue realizado de manera directa por el Concejo Municipal, en ejercicio de su facultad competencial, no le corresponde a esta demanda pronunciarse sobre la legalidad de un contrato de colaboración cuya finalidad era brindar asesoría y apoyo jurídico sobre asuntos que le interesaban a la Corporación Pública.”, advirtiendo que la medida cautelar no podía sustentarse en este cargo, pues debe ser analizado a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso con el fin de verificar si el reproche alegado en la demanda resulta suficiente para desvirtuar la legalidad del acto acusado.

Por último, manifiesta que esta medida afecta el interés público al realizar una indebida ponderación de intereses por cuanto la valoración del auto no menciona cuáles son las premisas que soportan tales conclusiones incumpliendo el principio de motivación



dispuesto en el artículo 231 del CPACA; además, se le generó un perjuicio a la ciudadanía ante la situación de inseguridad en el funcionamiento de la Personería Municipal en la medida que el Concejo está obligado a elegir nuevo personero en encargo cada tres meses hasta tanto se resuelva la controversia, como también a la accionada dada su condición madre cabeza de familia y precaria condición económica que resulta lesivo de su derecho al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 *ibídem*, esta corporación es competente para decidir el recurso.

Problema Jurídico

El Tribunal se contrae a determinar si resulta procedente confirmar el decreto de la medida cautelar del acto de elección de la Personera del Municipio de Simacota por incumplimiento del término de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", y la falta de idoneidad de la entidad contratada para apoyar el proceso de selección para el citado empleo público.

Solución al Problema Jurídico Planteado

El Título VIII del CPACA, artículo 277 inciso final de la Ley 1437 de 2011 contempla de manera general en materia electoral la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado. El citado enunciado normativo, consagra que la oportunidad para pedir la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto reprochado, es con la demanda o con escrito anexo, la que debe ser resuelta con el auto admisorio de la demanda que corresponde ser proferido por el juez, sala o sección, según el caso, y señala que contra el mismo procede el recurso de reposición cuando se trata de un proceso de única instancia, y en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, como quiera que la normatividad especial que regula el proceso de nulidad electoral no desarrolla concretamente la clase de medida cautelar procedente, y concerniente con la suspensión provisional del acto demandado, es pertinente por remisión del artículo 296 del CPACA, acudir al artículo 231 *ibídem*, que preceptúa los requisitos exigidos para decretar las medidas cautelares, así:



"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Sobre el asunto, mediante providencia de 16 de enero de 2017, el Honorable Consejo de Estado - Sección Quinta precisó los presupuestos para decretar la medida cautelar en litigios de nulidad electoral, así:

"(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspenda los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello se pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, **no constituye prejulgamiento ni impide que fallar el caso**, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio adoptó."

Análisis del Caso Concreto

1. Término de inscripción de aspirantes para el concurso de méritos de personeros.

El Título 27 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su artículo 2.2.27.2 consagra lo siguiente:

"TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

...

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.



La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b). Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
..."

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 al reglamentar la etapa de convocatoria dentro del concurso de méritos para la selección de personero municipal, señala que ésta debe contener como mínimo la siguiente información relacionada con la fecha de fijación, denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, **fecha y hora de inscripciones**, etc.; aspecto este último frente al cual, debe decirse que el referido precepto normativo no fija, de manera concreta, un plazo límite para llevar a cabo las mismas.

Ahora, el contenido literal de la norma considerada transgredida con la expedición del acto de elección del personero Municipal de Simacota – Santander es el siguiente:

"TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS
(...)"

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días."

Al respecto, puede observarse que la citada disposición presuntamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los estándares mínimos para elección de personeros municipales, esto es, el número 27.

En efecto, el artículo 2.2.6.7 hace parte de las disposiciones contenidas en el título 6º que reglamenta lo concerniente a los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, estableciendo las pautas para adelantar las diferentes etapas del proceso de selección, entre éstas, la convocatoria en la cual se fija un término



no inferior de cinco (5) días para las inscripciones, aspecto que, como se dijo anteriormente, no se determina concretamente para el concurso de los personeros municipales.

Adicionalmente, adviértase que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹, y de acuerdo con el artículo 2.1.1.2, las disposiciones contenidas en el mismo son aplicables a las entidades territoriales de la Rama Ejecutiva del poder público, “de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2”

En este orden de ideas, se concluye que la resolución del quid del asunto, esto es, la aplicación del término de inscripción para convocatorias contemplado en el artículo 2.2.6.7 del Decreto de 1083 de 2015, para los procesos de selección de personeros municipales, se hace necesario un análisis sistemático del citado decreto en la etapa de decisión definitiva.

2. Idoneidad de la entidad que colaboró con el proceso de selección.

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, señala que los concursos de méritos para selección de personeros puede efectuarse a través de universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal”.

Es claro del contenido de la norma habilita a los concejos municipales llevar a cabo el concurso de méritos para la elección de personeros municipal, con apoyo no sólo de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, sino también de entidades especializadas en estos procesos de selección de personal.

Al respecto, la Sala observa que tal asunto debe resolverse con la sentencia ante la ausencia de material probatorio que determine si la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo –OLTED ostenta o no la calidad de una entidad especializada en procesos de selección de personal; de manera que se carece de elementos de juicio en esta etapa procesal para determinar la idoneidad del ente contratado por el Concejo Municipal de Simacota para apoyarse en el proceso de selección del concurso de méritos para la selección de personero.

¹ “ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)”



Por las anteriores razones, se revocará el auto adiado del 26 de febrero de 2020, por el cual se decretó la suspensión provisional del acto de elección de la Personera de Simacota – Santander, contenido en la Resolución No. 007 del 10 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **REVOCAR** el auto del 26 de febrero de 2020, por el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 007 del 10 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONFINES -SANTANDER**
Demandado: **DECRETO No. 063 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00824-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** en **ÚNICA INSTANCIA** la solicitud de Control de Inmediato de Legalidad del **DECRETO No. 0063 del 1° de septiembre de 2020**, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTACIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE, EN EL MUNICIPIO DE CONFINES, SANTANDER, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL NO. 1168 DE 2020 Y EL DECRETO 0608 DE 2020 DE LA GOBERNACION DE SANTANDER"; con excepción de los artículos 6° 11°, 12° y 13° cuyo fundamento lo constituye instrucciones impartidas por autoridad territorial, y no en los decretos legislativos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 194. En consecuencia, se dispone:

Primero. Por Secretaría del Tribunal, **FIJAR** a través de los medios electrónicos pertinentes, un AVISO sobre la existencia del proceso de la referencia, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo demandado, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adicionalmente, **PUBLÍQUESE** el aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en el que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Segundo. Por la Secretaría de la Corporación, **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CONFINES- SANTANDER**, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, envíe los antecedentes administrativos y demás fundamentos que estime pertinente sobre el **DECRETO No. 063 del 1° de septiembre de 2020**, al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero. Una vez cumplidos los anteriores términos, **CORRER TRASLADO** a la Señora



Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días para que rinda concepto, el cual deberá ser remitido al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto, la Secretaría del Tribunal deberá enviar al Agente del Ministerio Público todos los anexos del presente trámite.

Cuarto. INFORMASE que vencido el término del traslado para rendir concepto por parte del Ministerio Público, el Magistrado Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrada al Despacho para sentencia, y la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. OBSERVASE el cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos", del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado digitalmente
IVÁN MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA EN LISTA PROCESO
Exp. No. 680012333000-2020-00835-00

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	DECRETO MUNICIPAL No. 00086 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN "GIRÓN CRECE" 2020-2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10¹ del Artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 1^o del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986², por reunir los requisitos legales, se ordena fijar el negocio en lista por el término de diez (10), durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo solicitado y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ **ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

² **Artículo 121^o.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO JESÚS HERNANDEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA
RADICADO	680012333000 – 2016 – 00791 - 00
TEMA	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

ANTECEDENTES

En audiencia inicial virtual de fecha 16 de julio de 2020 el Despacho ordenó lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se designa a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que con base en la historia clínica de CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ establezca su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA. Así mismo Con fundamento en el artículo 218 del CPACA, y dado que en la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con Médico especialista en neurología pediátrica, se designó al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que a través de un especialista en dicho campo rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la parte demandada y conteste las preguntas que serán formuladas por escrito por cada apoderado, y además, establezca i) si la omisión de aplicar la vacuna RHESUMAN a la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ para el momento del nacimiento de CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ, generó en CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA; ii) la fecha a partir de la cual a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia y fijo como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., con el fin de practicar e incorporar todas aquellas pruebas que fueron solicitadas y decretadas dentro del trámite de audiencia inicial.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho observa que mediante memorial radicado el 9 de septiembre por la apoderada de la parte demandante obra respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indicando que los procedimientos y demás actuaciones adelantadas por la entidad se llevan a cabo cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y que de acuerdo al art. 2.2.5.1.52 estableció la competencia especial para actuar como perito cuando "la autoridad judicial" lo requiera, así las cosas precisó que la Junta no actúa en calidad de auxiliar de la justicia, aclarando el amparo de pobreza regalo por el art. 151 del CGP, no es aplicable a la entidad, reiterando que no ostentan calidad de auxiliar de la justicia. De acuerdo con lo anterior indicó que para que se lleve a cabo lo solicitado por el Despacho se debe allegar copia de la consignación de los honorarios previstos en el Decreto 1072 de 2015, junto con los demás documentos necesarios para calificar la pérdida de capacidad laboral. Finaliza indicando que la citada calificación se adelantará

una vez se radique toda la documentación requerida incluyendo el soporte de pago de honorarios antes mencionado.

Por lo anterior, solicita requerir bajo los apremios legales a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que lleve a cabo la prueba pericial sin efectuar cobro alguno de las partes, y aclara que no es sable trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada basados en el amparo de pobreza.

En el mismo sentido se observa dentro del expediente de la referencia que frente al dictamen pericial decretado en el que se oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a pesar de que la apoderada de la parte actora remitió dicho requerimiento a la entidad, a la fecha el mismo no ha sido allegado al presente tramite.

CONSIDERACIONES

1. Ahora, es pertinente señalar que el artículo 234 del Código General del Proceso señala que “los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de **entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.** Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que las razones expuestas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER no son admisibles para que se exima de la elaboración de la prueba pericial argumentando que no ostenta la calidad de auxiliar de la Justicia y además que se requiere la consignación de los gastos de la prueba, pues su calidad de entidad pública y el principio de colaboración con la administración de justicia, además, de la especialidad de su función permiten que se solicite la elaboración de la pericia.

Así las cosas, y dado que la parte actora cuenta con amparo de pobreza en el presente asunto, el Despacho requerirá a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que proceda con la práctica de la prueba ordenada mediante auto dictado en audiencia inicial del 16 de julio de 2020, sin exigir el pago de honorarios a los demandantes.

Finalmente, y dado que la prueba pericial no se ha practicado por actuaciones atribuibles a dicha entidad, se le pone de presente que debe proceder conforme a lo ordenado en este proveído so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso¹.

2. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado la prueba pericial solicitada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a pesar de haberse enviado el correspondiente oficio para la consecución de la misma y que dentro del decreto de pruebas no fueron decretados testimonios adicionales, se pone de presente que dado que las pruebas periciales no reposan en el expediente y no se puede ejercer su contradicción en la audiencia de pruebas se hace necesario fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

Así mismo se requerirá por segunda vez al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que a través de un especialista en neurología pediátrica rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la parte demandada y conteste las preguntas que

¹ “Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

serán formuladas por escrito por cada apoderado, y además, establezca i) si la omisión de aplicar la vacuna RHESUMAN a la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ para el momento del nacimiento de CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ, generó en CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA; ii) la fecha a partir de la cual a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia.

Por lo expuesto, el **DESPACHO**

RESUELVE

PRIMERO. SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER proceder con la práctica de la prueba pericial ordenada en el auto dictado dentro de audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2020, sin exigir a la parte demandante la consignación de gastos u honorarios.

Para la elaboración de la pericia se concede el término de diez (10) días contado a partir del día siguiente en que se acredite por la parte demandante la entregan de la documentación requerida por dicha entidad.

SEGUNDO. ENVIAR copia en medio magnético de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para lo de su cargo y conocimiento de las razones que motiva la decisión de ordenar la elaboración de la prueba pericial sin exigir pago alguno a la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para que a través de un especialista en neurología pediátrica rinda el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la parte demandada y conteste las preguntas que serán formuladas por escrito por cada apoderado, y además, establezca i) si la omisión de aplicar la vacuna RHESUMAN a la señora ANA DELIA HERNÁNDEZ para el momento del nacimiento de CARLOS ALIRIO HERNÁNDEZ, generó en CRISTIAN DAVID y DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ las patologías de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL y ENCEFALOPATIA POR ICTERICIA; ii) la fecha a partir de la cual a CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ le fue diagnosticada encefalopatía por ictericia.

CUARTO. FIJAR como fecha para **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** el día 18 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m. con el fin de practicar e incorporar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia bajo del cumplimiento de los protocolos establecidos por el Tribunal Administrativo de Santander, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00731-00

Demandante:

CONSORCIO VÍAS SABANA DE TORRES 2019

gerencia@consoricol.com

robertoardila1670@gmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES

notificacionjudicial@sabanadetorressantander.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020².
2. Sírvase allegar los siguientes Certificados de Existencia y Representación Legal, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011³:

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- 2.1. Certificado de Existencia y Representación Legal del CONSORCIO VÍAS SABANA DE TORRES 2019.
- 2.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
- 2.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la UNIÓN TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2020-00733-00

Demandante: ELKIN MENDOZA VALDERRAMA Y OTROS
tuliainesabogada@yahoo.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE CEPITÁ

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR (ICBF) Centro Zonal San Gil**

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando Reparación Directa por Falla en el Servicio contra el MUNICIPIO DE CEPITÁ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Centro zonal San Gil. La falla en el servicio a la que se refieren los demandantes, fue producida por no cumplir los procedimientos a seguir en los casos en que está presuntamente implicada una menor.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía de perjuicios materiales en la suma de \$102´093.000 y 300 SMLMV correspondientes a perjuicios morales (Folio 13 y 14 del Archivo 1 del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive), valor que no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$438.901.500 pesos, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (reparto), por factor territorial.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00775-00

Demandante:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado:

JOSÉ DE JESÚS RAMIREZ RUGELEZ

abogedithsan@gmail.com

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²:

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

- 1.1. Prueba 1: Expediente administrativo JOSE DE JESUS RAMIREZ RUGELEZ, el cual contiene entre otros:
 - 1.2. Prueba 2: Copia de la investigación administrativa No. 394-17
 - 1.3. Prueba 3: Resolución 00396 de 2011- ISS reconoció pensión de invalidez al señor JOSE DE JESUS RAMIREZ RUGELEZ.
 - 1.4. Prueba 4: Resolución SUB 271237 del 1 de octubre de 2019, Revoca la Resolución No. 00396 de 2011.
 - 1.5. Prueba 5: Resolución SUB No. 331611 del 03 de diciembre de 2019, confirma la resolución recurrida SUB 271237 del 1 de octubre de 2019.
 - 1.6. Prueba 6: Resolución DPE 1302 del 24 de enero de 2020, confirma la resolución recurrida SUB 271237 del 1 de octubre de 2019.
 - 1.7. Prueba 7: Resolución SUB 27365 de 29 de enero de 2020, informa valor girado.
2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

³ **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 19 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2020-00734-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
phinestrosa@alianza.com.co

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: AUTO QUE ORDENA REMISION DEL EXPEDIENTE

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC instauró demanda Ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago con el fin de ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa radicado 68001-23-15-000-2000-00370-01 siendo magistrada ponente la Honorable Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**¹, estructurándose los supuestos de hecho del inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011².

Así las cosas, se advierte que no existe razón para que el proceso haya sido sometido a reparto a este despacho, correspondiéndole entonces al despacho de la Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA el conocimiento del presente proceso.

¹ Folio 27 del Archivo "Demanda y Anexos PDF" del expediente que reposa en la herramienta One Drive

² **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En caso de que no se avoque el conocimiento por parte de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Despacho de la Honorable Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**, como Magistrada ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En caso de que no se avoque el conocimiento por parte de la H. Magistrada FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2020-00779-00

Demandante:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado:

WILLIAN MARTINEZ PACHECO

Williammartinez28@hotmail.com

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²:

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)

- 1.1. Prueba 1: Expediente administrativo del señor WILLIAN MARTINEZ PACHECO, el cual contiene entre otros:
 - 1.2. Prueba 2: Resolución GNR 350304 del 06 de octubre de 2014
 - 1.3. Prueba 3: Resolución GNR 59870 del 27 de febrero de 2015
 - 1.4. Prueba 4: Resolución VPB 49683 del 19 de junio de 2015
 - 1.5. Prueba 5: Resolución DPE 856 del 16 de enero de 2020
 - 1.6. Prueba 6: Resolución SUB 26789 de 29 de enero de 2020
2. Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ **ARTÍCULO 6: DEMANDA.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar a la Abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folio 27 del Archivo 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta One Drive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA PRADA DOMINGUEZ Y OTROS
APODERADO	EFRAIN GOMEZ JEREZ
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	efrago53@hotmail.com
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE	2020-00126-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del medio de control de REPARACION DIRECTA instaurada por CLEMENTE PRADA VARGAS, MARINA PRADA DOMINGUEZ, VICTORIA PRADA DOMINGUEZ Y GLADYS PRAD DOMINGUEZ en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., para lo cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la presente demanda se contraen a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por las presuntas afectaciones causadas al predio “Santa Rosa”, localizado en la vereda El Almendro, Municipio de Sabana de Torres (S)., con ocasión de la presunta perturbación ilegal y ocupación de hecho por parte de ECOPETROL S.A. , lo que a juicio de los actores, en su condición de herederos abintestato de la señora ANGELA DOMINGUEZ VARGAS, conllevó a los perjuicios que por medio de la presente demanda reclaman.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal i) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” (Resaltado fuera del texto original)

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, dos años contados a partir de la acción u omisión que generó el daño, o desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del mismo.

En este sentido se tiene que, ante la hipótesis de existencia del daño invocado, los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, el 10 de abril de 2012, fecha en que ocurrió la perturbación y ocupación de hecho, de tal suerte que a partir del día siguiente a dicha ocupación, esto es, el 11 de abril de 2012, empezó a transcurrir el término de caducidad con el que contaban los demandantes para presentar la demanda de Reparación Directa.

En este contexto, considera la Sala que la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado -para el caso concreto- inicio su conteo a partir de dicha fecha porque tanto se tuvo conocimiento del hecho generador del daño alegado por el demandante.

Ahora bien, se colige que el término de dos años para presentar el medio de control de reparación directa, fenecía el **día 11 de abril de 2014** y solo hasta el 14 de noviembre de 2019 se presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos; esto es, más de cuatro años después de vencido el término para presentar la demanda y la misma fue interpuesta hasta el día **13 de febrero de 2020**, como consta en el acta individual de reparto, (folio 32) es decir, mucho tiempo después de transcurrido el vencimiento del término oportuno para demandar, de lo que se concluye que el medio de control de Reparación Directa se encuentra caducado, siendo procedente rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 169 del CPACA.

En Mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda presentada por CLEMENTE PRADA VARGAS, MARINA PRADA DOMINGUEZ, VICTORIA PRADA DOMINGUEZ Y GLADYS PRAD DOMINGUEZ en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., en contra de ECOPETROL S.A., con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado y adoptado en medio digital

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

Aprobado y adoptado en medio digital

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Ausente con permiso

Aprobado y adoptado en medio digital

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P.: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
PREVIA A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Exp. 6800123330000-2017-01535-00

Demandante: NEISA MARIA MARÍN QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'308.079
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@giraldoabogados.com.co

Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Correo electrónico:
Notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso de manera oportuna recurso de apelación en contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 192.4 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero.** Fijar como fecha y hora para celebración de audiencia de conciliación, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a **las nueve y treinta (9:30 am)**, la cual se adelantará por medio virtuales a través de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencia virtuales, el cual puede ser consultado en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo.** Advertir que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. Sí el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.
- Tercero.** Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el link mediante el cual, las partes accederán a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:
CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

Exp. No. 680012333000-2018-00089-00

Parte Demandante: **EDGAR CASTELLANOS GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. 5.558.540
Parte Demandada: **- RNEC - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
- COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: **NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Al advertirse que en el artículo 2° de la parte resolutive de la Sentencia del 28 de mayo de 2020 se identifica erróneamente al señor demandante con la Cédula de Ciudadanía 13'350.620 y no con el número que le corresponde que es 5'.558.540 —según poder anexo al folio1 del expediente—, entiende la Sala que se está ante un error por “cambio de palabras”, de allí que con fundamento en el art. 286.2 del CGP, se:

RESUELVE:

- Primero.** **Aclarar el artículo segundo de la parte resolutive de la Sentencia del 28 de mayo de dos mil veinte (2.020)** en el sentido que la cédula de ciudadanía con la que se identifica el señor Edgar Castellanos González es la número 5.558.540.
- Segundo.** Notificar electrónicamente esta providencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 6.5 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05.06.2020.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Sala virtual Nro. 73 de 2020
Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P.: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE TRÁMITE
CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR MEDIOS TECNOLÓGICOS
PREVIA A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Exp. No. 680012333000-2018-00089-00

Parte Demandante: **EDGAR CASTELLANOS GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. 5'558.540
Correo electrónico:
notificacionesperozza@gmail.com

Parte Demandada: - **RNEC - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,**
Correo electrónico:
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
jamuñoz@registraduria.gov.co
- **COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandada - Colpensiones interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el Art. 192.4 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

- Primero. Fijar** como fecha y hora para celebración de audiencia de conciliación, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), a **las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se adelantará por medio virtuales a través de la herramienta Microsoft Teams, de acuerdo con las instrucciones establecidas en el protocolo de audiencia virtuales, el cual puede ser consultado en el link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LI_BRILLO_FINAL_comprimi.pdf.
- Segundo. Advertir** que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. Sí el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto fija fecha para celebrar audiencia de conciliación por medios virtuales. Exp. 680012333000-2018-00089-00.

Tercero. Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el link mediante el cual, las partes accederán a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-00757-00

Al despacho de la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 04 de septiembre del 2020 a la 3: 20 p.m. Por medio del cual IMPUGNA el fallo proferido el pasado 01 de septiembre de 2020.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2020-00757-00
Demandante:	ARELYS ALVARADO PEDROZO
Demandado:	COOMEVA EPS y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Magistrada Ponente:	Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada
(Aprobado en plataforma Teams)